

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/161/2018.

**ACTOR:** JAVIER SALAS BOLAÑOS.

**TERCERO INTERESADO. NO  
COMPARECIO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
NO. 107 DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D.  
RAÚL FLORES BERNAL.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/161/2018, interpuesto por Javier Salas Bolaños, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a Candidato Independiente a Presidente Municipal de Toluca; a través del cual impugna el Acuerdo 05 emitido por el Consejo Municipal Electoral No. 107 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Toluca, México, por el que se declara la improcedencia de la candidatura independiente del ciudadano actor, en el municipio mencionado, por terminación del procedimiento de registro.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para renovar a los Diputados Locales y miembros de los ayuntamientos en la entidad.

**2. Convocatoria.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017 por el cual, emitió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**3. Presentación de Escrito a Aspirante.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Consejo Municipal número 107 con Residencia en Toluca, México, escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente a Presidente Municipal de Toluca.

**4. Otorgamiento de Constancia de Calidad de Aspirante a Candidato Independiente.** El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Electoral emitió el acuerdo número 1, por el que otorgó al actor la constancia de aspirante al cargo de Presidente Municipal de Toluca.

**5. Solicitud de la extensión del plazo para recabar el apoyo ciudadano.** El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el actor presentó escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual solicitó la extensión del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

**6. Solicitud para la disminución de porcentaje del apoyo ciudadano requerido.** El dieciséis de marzo del año en curso, el actor presentó escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual solicitó se sometiera a consideración del Consejo General del Estado de México, la disminución del 3 % al 1% del apoyo ciudadano requerido y la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

**7. Resolución, INE/CG/210/2018.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, emitió la Resolución INE/CG/210/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen

consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del Apoyo Ciudadano de las y los Aspirantes a los Cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de México.

**8. Resultados definitivos del Instituto Nacional Electoral.** El siete de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTVOPU3417/2018; el Instituto Nacional Electoral comunicó al Organismo Público Local los resultados definitivos de la verificación realizada por el Registro Federal de Electores del respaldo de Apoyo Ciudadano de las y los aspirantes a Candidaturas Independientes que fueron registrados en la Solución Tecnológica por el Instituto Electoral del Estado de México.

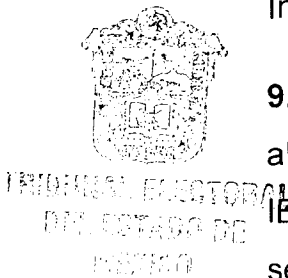
**9. Informe de resultados definitivos al Consejo Municipal 107.** El nueve de abril de dos mil dieciocho, la Dirección de Partidos Políticos, a través del oficio IEEM/DPP/1107/2018 hizo del conocimiento al Consejo Municipal 107, con sede en Toluca, Estado de México los resultados de verificación referidos.

**10. Acuerdo de terminación de procedimiento de registro.** El veinte de abril de dos mil dieciocho el Consejo Municipal Electoral 107, dictó el Acuerdo Número. 05, por el que da por terminado el Procedimiento de Registro del C. Javier Salas Bolaños, para postular su candidatura Independiente para el cargo de Presidente Municipal de Toluca, México.

**11. Presentación del medio de impugnación.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el acto interpuso juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local, ante el Consejo Municipal 107 del Instituto Electoral del Estado de México.

**12. Acuerdo de recepción.** El treinta de abril de la presente anualidad, la autoridad responsable dictó el acuerdo de recepción del juicio interpuesto por el actor, procediendo conforme a los artículos 414, 419 y 422 del Código Electoral del Estado de México.

**13. Informe circunstanciado.** El Consejo Municipal 107 con sede en Toluca Estado de México rindió su informe circunstanciado el treinta de abril de año en curso.



**14. Remisión del medio de impugnación.** El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal 107 del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este órgano jurisdiccional el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local, mediante el oficio IEEM/CME107/135/2018.

**15. Registro, radicación, turno a ponencia y trámite de ley.** El veintiuno de abril siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral dictó proveído, en el que acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/161/2018**, de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal; además, con copia certificada del mismo, se ordenó al órgano partidista responsable realizara el trámite de ley ordenado por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MEXICO

**16. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

**17. Admisión y cierre de instrucción.** El siete de junio de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual la parte actora estima que se le ha vulnerado su derecho político-electoral a ser votado con el acto impugnado.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se surten los requisitos señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación:

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, su firma, se identifica la resolución controvertida, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

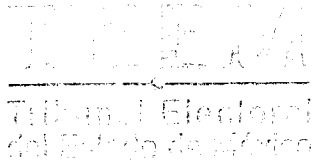
**b) Oportunidad.** Se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el actor se duele del acuerdo número 05, que pronunció el Consejo Municipal 107, con sede en Toluca, Estado de México, aprobado el veinte de abril de dos mil dieciocho, mismo que se le notificó el veintitrés de abril del año en curso.<sup>1</sup>

En esos términos, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho al veintisiete del mismo mes y año, por lo que si la demanda del juicio ciudadano se presentó en el veintiséis del mismo mes y año, resulta evidente su presentación oportuna.

**c) Legitimación.** En términos del artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, el juicio ciudadano puede ser promovido por el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad vulnera alguno de sus derechos político-electorales, lo que acontece en la especie, pues la parte actora se ostenta como aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Toluca, México y aduce una vulneración a su derecho de participar en el proceso electoral en curso, considerando que indebidamente se dio por terminado el procedimiento de registro para postularse a dicho cargo.

**d) Interés jurídico.** Javier Salas Bolaños tiene interés jurídico para promover juicio ciudadano local, dado que impugna el Acuerdo Número 05, el que da por terminado el Procedimiento de Registro para postular su candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Toluca, México.

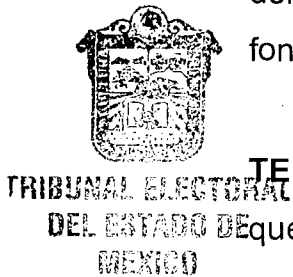
<sup>1</sup> Según se desprende del oficio de notificación personal visible a foja 33 del expediente.



Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, ya que de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, este órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

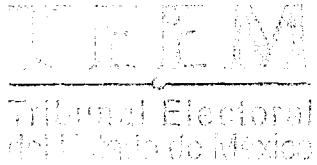


**TERCERO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** Partiendo de la premisa de que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente<sup>2</sup>, del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora se duele del acto impugnado, ya que carece de una debida fundamentación y motivación, porque a su consideración no realizó una interpretación con base a los derechos humanos, conforme a los principios de legalidad, garantía de audiencia y debido proceso.

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la **pretensión** de la parte actora estriba por un lado, en que se revoque el Acuerdo 05 emitido por el Consejo Electoral Municipal 107, con sede en Toluca, Estado de México, del veinte de abril de dos mil dieciocho; y por otro, se decrete la nulidad lisa y llana del acto reclamado.

La **causa de pedir** radica en que el actor sea registrado como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, al haber dado

<sup>2</sup> Véase Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 445 y 446, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".



cumplimiento al requerimiento de presentar el informe de apoyo ciudadano, puesto que se afecta su derecho político-electoral a ser votado, al dar por terminado el procedimiento de su registro.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se circunscribe en determinar si el Acuerdo 05 emitido por el Consejo Municipal número 107, con sede en Toluca, Estado de México, por el que se decreta la improcedencia por terminación del procedimiento de registro del actor para postular su Candidatura Independiente al cargo de Presidente Municipal ante ese Consejo, se encuentra apegado a Derecho.



SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACTO IMPUGNADO.** La parte actora interpone Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del Acuerdo 05 emitido por el Consejo Municipal número 107, con sede en Toluca, Estado de México, por el que se declara la improcedencia de la candidatura independiente del **C. JAVIER SALAS BOLAÑOS** al cargo de Presidente Municipal de Toluca, Estado de México.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios:**

**Primero.** El Acuerdo 05 emitido por el Consejo Municipal número 107, con sede en Toluca, Estado de México, por medio del cual se decreta la improcedencia por terminación del procedimiento de registro del actor, vulnera en su perjuicio los artículos 1º, 8º, 9º, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política Federal, al considerar que no se realizó una interpretación de derechos humanos a su favor atendiendo la protección más amplia, y en consecuencia se violaron los principios de legalidad, garantía de audiencia y debido proceso, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

De igual manera, considera que el Consejo Municipal responsable no puede ejecutar la sanción de la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente, ya que el actor no fue notificado oportunamente de la resolución INE/CG210/2018, lo que lo deja en estado de indefensión para hacer valer los medios de impugnación a su alcance.

Asimismo, el actor aduce que, contrario a lo que sostiene la responsable, si se dio cumplimiento con el requerimiento de presentar el informe de obtención del apoyo ciudadano; por lo que en su estima, se le afectan sus derechos político-electorales al ser sancionado con la pérdida de su registro y habersele impuesto una amonestación pública.

**Segundo.** El Acuerdo 05 emitido por el Consejo Municipal número 107, con sede en Toluca, Estado de México, a través del cual se determina la improcedencia por terminación del procedimiento de registro de la parte actora, le causa agravio, ya que a su decir, carece de la debida fundamentación y motivación y expresa argumentos erróneos, por lo que además se viola en su perjuicio el contenido del artículo 35 de la Constitución Política Federal.

**Tercero.** A consideración del actor, se vulnera la garantía de audiencia, ya que el presidente del Consejo Municipal responsable le manifestó que se le concedería, no obstante, a la fecha no le ha sido otorgada, lo cual le deja en estado de indefensión.

**QUINTO. Determinación de la metodología.** Precisado el acto impugnado, este órgano jurisdiccional estima que la controversia del presente asunto se plantea en los siguientes términos:

- A. Esta Instancia Jurisdiccional deberá determinar si los agravios hechos valer por la parte actora son competencia del Tribunal Electoral del Estado de México.
- B. Con base en las constancias que obran en autos, este Tribunal se abocará a determinar si, como lo refiere el actor, el Acuerdo 05 emitido por el Consejo Municipal número 107, con sede en Toluca, Estado de México, carece de una debida fundamentación y motivación, y en su caso, si se transgreden los principios de legalidad, garantía de audiencia y debido proceso del C. Javier Salas Bolaños.

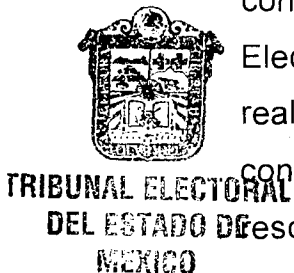




C. Derivado de lo anterior, si con el acto impugnado se transgreden los derechos político-electorales de la parte actora.

Por cuestión de método, los conceptos de violación hechos valer por el actor se analizarán de manera conjunta por estar estrechamente relacionados; lo anterior, con respaldo en la tesis 4/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se titula: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

**SEXTO. Estudio de fondo.** Una vez valorados los medios probatorios que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, de conformidad con lo establecido por los artículos 411 y 419 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional procede a realizar el análisis de los agravios esgrimidos por el actor, de conformidad con la metodología descrita en el considerando quinto de la presente resolución, al tenor siguiente:



#### 1. De la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México

En el caso concreto, resulta necesario precisar que este Tribunal Jurisdiccional debe pronunciarse únicamente respecto a aquellos asuntos que sean de su competencia, la cual ha quedado descrita en el Considerando Primero de esta sentencia.

Se asevera lo anterior, ya que de la lectura exhaustiva de la demanda del actor, se advierte como antecedente del Acuerdo 05 emitido por el Consejo Municipal número 107, con sede en Toluca, Estado de México, acto impugnado en el caso en estudio, la resolución INE/CG210/2018 emitida por el Instituto Nacional Electoral el veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, así como diversas manifestaciones relacionadas con la indebida motivación y fundamentación de la resolución mérito.

La parte actora resalta que, en el antecedente de mérito, a través del cual se resolvió dar por terminado el procedimiento de registro del C. Javier Salas Bolaños para postular su candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal ante el Consejo Municipal número 107, con sede en Toluca, Estado de México, ya que no se dio cumplimiento a los mínimos de

apoyo ciudadano requeridos para tal efecto; la autoridad emisora fue escueta en sus consideraciones, respecto a los hechos e infracción que se le atribuyeron en materia de fiscalización, ya que debían exponerse claramente las razones de hecho y derecho para que estuviera en posibilidad de combatir adecuadamente las determinaciones que le afectan.

Asimismo, el actor refirió que contrario a la resolución, si se dio cumplimiento con el requerimiento de presentar el informe de obtención del apoyo ciudadano; por lo que en su estima, se le afectan sus derechos político-electorales al ser sancionado con la pérdida de su registro y habersele impuesto una amonestación pública; resaltando que no le fue notificada con la oportunidad debida la resolución INE/CG210/2018, lo que lo dejó en estado de indefensión para hacer valer los medios de impugnación a su alcance.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sin embargo, en el caso concreto se deben tomar en consideración dos aspectos importantes; el primero de ellos, que la resolución INE/CG210/2018 fue emitida por el Instituto Nacional Electoral; es decir, por una autoridad federal electoral; y en segundo lugar, que lo relacionado a las manifestaciones del cumplimiento del apoyo ciudadano y el informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano que motivaron la resolución de cuenta, es decir, las aseveraciones que vierte en forma de agravios no se refieren al acuerdo impugnado, de allí lo **inoperante**, debido a que ya fueron analizados por diversas instancias jurisdiccionales como se expondrá a continuación.

Respecto al primer aspecto, es pertinente desglosar el bagaje jurídico que delimita la actuación del Instituto Nacional Electoral y sus órganos.

El artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política Federal señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral, conocer todo lo concerniente a la materia de fiscalización de los partidos políticos y los candidatos, como a la letra se desprende:

**“Artículo 41**

V... La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

...

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

..."

Robustece lo anterior, el contenido de los artículos 191 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la literalidad establecen:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MEXICO**

**Artículo 191.**

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

- a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;
- b) En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;
- c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;
- d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;
- e) Designar a los Consejeros Electorales que formarán parte de la Comisión de Fiscalización;
- f) Designar al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización;
- g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y
- h) Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables.

**Artículo 192.**

"1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos

aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, cuyas facultades son las siguientes:

a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;

b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

c) Delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

d) Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;

...

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

i) Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;

...

l) Recibir, a través de la Secretaría Técnica, los informes que deben presentar los partidos políticos para la fiscalización de sus ingresos y egresos;

m) Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar a las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal;

o) Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por los Organismos Públicos Locales, que estarán vigentes en las elecciones locales, para conocimiento del Consejo General.

..."

De los artículos transcritos es posible colegir que el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de las facultades conferidas en diversas disposiciones jurídicas, realizó el análisis de la situación particular de los aspirantes a candidatos independientes, caso específico de Presidente Municipal; motivo por el cual, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo



T E E M

Tribunal Electoral  
del Estado de México

ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de México, resolvió que la falta de presentación de los informes de ingresos y gastos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, o su presentación fuera de los plazos legales establecidos, transgrede la normatividad electoral, al no generar certidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieran obtenido.

Derivado de lo anterior, en el resolutivo primero sancionó a treinta y ocho aspirantes, entre ellos el C. Javier Salas Bolaños, con la pérdida del derecho a ser registradas (os) como candidatas (os) en el marco del proceso electoral 2017-2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En esos términos, y al advertirse que la resolución INE/CG210/2018 fue emitida por un órgano del Instituto Nacional Electoral, y es una autoridad administrativa electoral de carácter federal, la revisión de las resoluciones que de ella emanen, corresponden exclusivamente a una instancia federal; por lo que este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, ya que el actuar de esta instancia jurisdiccional se circunscribe a conocer y resolver de actos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México.

No obsta precisar, que la resolución INE/CG210/2018 contempló dentro de sus resolutivos (cuadragésimo séptimo)<sup>3</sup>, los medios de impugnación que resultaban procedentes en contra de la determinación que se combate, así como los plazos establecidos para ello, razón por la cual, si el actor consideraba que le habían sido afectados sus derechos político-electorales con la resolución de mérito, se encontraba en posibilidad de hacerlos valer ante la autoridad federal correspondiente.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional no pasa desapercibida la manifestación de la parte actora, quien esgrime en su demanda que no obra en autos constancia que demuestre que la resolución

<sup>3</sup> **CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados "recurso de apelación" y "juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano", según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

INE/CG210/2018 le hubiese sido notificada, lo que lo dejó en estado de indefensión para hacer valer los medios de impugnación a su alcance. Al respecto, debe atenderse el contenido del resolutivo cuadragésimo cuarto de la resolución INE/CG210/2018, de la cual se desprende, que el Instituto Nacional Electoral dispuso la notificación electrónica de la determinación y del dictamen consolidado a los interesados, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el resolutivo cuadragésimo quinto, a través del cual se dispuso la publicación de una síntesis de la resolución INE/CG210/2018 en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta hubiere causado estado.

No menos cierto es que, la falta de notificación de la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral tampoco es materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional. Esto es así, ya que si bien el actor adujo que la resolución emitida por la autoridad electoral federal (INE/CG210/2018) tampoco le había sido notificada por el Consejo General del Organismo Público Local de la entidad, a través del Consejo Municipal responsable, es de advertirse que la autoridad federal previo la notificación correspondiente, a través de otros medios jurídicos diversos, y no así por conducto del Consejo Municipal responsable.

Debe señalarse que la intervención en el caso que nos ocupa, por parte del Consejo Municipal responsable se limitó a hacer efectiva la sanción, la cual consistió en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral 2017-2018. Por consiguiente, si el actor considera que la resolución INE/CG210/2018, no le fue notificada en los términos ordenados, puede hacer valer el medio de impugnación que corresponda ante la instancia federal competente; esto en razón de que este acto fue emitido por una autoridad federal, cuyas actuaciones deben ser revisadas por un órgano jurisdiccional del igual carácter.

Tocante al segundo aspecto, relacionado con el cumplimiento del apoyo ciudadano y el informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano que motivaron la resolución INE/CG210/2018, debe precisarse lo siguiente:

Las manifestaciones vertidas por el actor, ya han sido motivo de análisis y pronunciamiento, por parte de las diversas instancias jurisdiccionales. En primer lugar, este Tribunal Electoral del Estado de México conoció y resolvió del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/29/2018, promovido por el C. Javier Salas Bolaños, en el cual se desechó de plano el medio de impugnación presentado por el ahora actor.

Inconforme con la resolución emitida, la parte actora acudió a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instancia que radicó el expediente número ST-JDC-83/2018 y emitió sentencia el diecinueve de marzo del año en curso, en la cual confirmó la resolución de mérito, en los términos siguientes:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que, las manifestaciones del actor se **dirigían a controvertir los plazos establecidos para recabar el apoyo ciudadano**; en razón de que de lo manifestado al tribunal local no es posible advertir que el actor haya expuesto situaciones extraordinarias que le hubiera impedido recabar el apoyo ciudadano dentro del plazo concedido para tal efecto, con la finalidad de que la autoridad responsable hubiera considerado que las manifestaciones hechas por el accionante podrían considerarse de trazo sucesivo, y en consecuencia proceder al análisis del medio de impugnación.

Por tanto, **esta Sala Regional concluye que dichas manifestaciones debieron hacerse valer al momento en que tuvo conocimiento del acto controvertido en la instancia primigenia, esto es, el consistente en el acuerdo número uno, emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo Municipal número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal, y no días después de que concluyera el periodo legalmente establecido para dicho efecto.**

**Énfasis añadido.**

En un segundo momento, este órgano jurisdiccional conoció y resolvió el diverso JDCL/56/2018, por medio del cual, el veintiuno de marzo del año en curso, se determinó desechar de plano el medio de impugnación interpuesto por el C. Javier Salas Bolaños.

T E E M

Tribunal Electoral  
del Estado de México

En ejercicio de sus derechos, el actor promovió ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación juicio diverso registrado bajo el número ST-JDC/123/2018, cuya instancia confirmó la sentencia controvertida, en los términos siguientes:

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que, las manifestaciones del actor se dirigían a controvertir los plazos establecidos para recabar el apoyo ciudadano; en razón de que de lo manifestado al tribunal local no es posible advertir que el actor haya expuesto situaciones extraordinarias que le hubiera impedido recabar el apoyo ciudadano dentro del plazo concedido para tal efecto (del treinta de diciembre de dos mil diecisiete al veintidós de enero de dos mil dieciocho), con la finalidad de que la autoridad responsable hubiera considerado que las manifestaciones hechas por el accionante podrían considerarse de tracto sucesivo, y en consecuencia proceder al análisis del medio de impugnación.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que dichas manifestaciones debieron hacerse valer al momento en que tuvo conocimiento del acto controvertido en la instancia primigenia, esto es, el consistente en el acuerdo número uno, emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo Municipal número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal, y no días después de que concluyera el periodo legalmente establecido para dicho efecto.

En tercer lugar, este Tribunal Electoral del Estado de México conoció y resolvió el diverso JDCL/79/2018, promovido por el C. Javier Salas Bolaños, declarándose infundados los agravios hechos valer por la parte actora. Motivo por el cual, el actor impugnó la sentencia correspondiente ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose el similar ST-JDC-200-2018. Al respecto, se resolvió lo conducente el veinticinco de abril de la presente anualidad confirmando la sentencia recurrida, en los términos siguientes:

En el caso concreto, la constitucionalidad del porcentaje del 3% del listado nominal como umbral mínimo de apoyos ciudadanos para los candidatos independientes, (Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos) así como los plazos de sesenta, cuarenta y cinco y treinta días para obtenerlo, en el caso, fue materia de estudio en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



[...]

**Con el estudio descrito, concluyó que los plazos previstos en la normativa estatal, relacionados con la obtención del respaldo ciudadano, son razonables, en tanto que posibilitan el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos del Estado de México a aspirar a ser registrados como candidatos independientes, pues se ajustan al modelo que, en relación con esa institución electoral, estableció el Congreso local.**

[...]

**Énfasis añadido**

Bajo esa óptica, no le asiste la razón a la parte actora, ya que contrario a las manifestaciones vertidas por el C. Javier Salas Bolaños, quien señala que las autoridades han sido omisas en resolver que no se le concedieron los seis días a que tiene derecho el actor conforme al artículo 97, fracción III del Código Electoral del Estado de México, motivo por el cual no se dio cumplimiento a los apoyos ciudadanos requeridos, y eso lo colocó en estado de indefensión; así como sus aseveraciones relacionadas con el incumplimiento del plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano al que tenía derecho, resulta evidente, que las pretensiones del C. Javier Salas Bolaños han sido motivo de análisis por parte de diversas instancias jurisdiccionales. De allí que las aseveraciones que hace valer el actor en forma de agravio sean inoperantes debido a que ya han sido resueltos en otra instancia.

En ese tenor, las pretensiones hechas valer por el actor adquieren el carácter de cosa juzgada, que en términos de la jurisprudencia 12/2003 del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación generan certeza respecto a las relaciones en las que se han suscitados litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, al establecer a la letra lo siguiente:

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-**

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos

uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para



**TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO**

apoyar lo fallado.

Siguiendo la metodología planteada en el presente asunto, este Tribunal se abocará a determinar sí, como lo refiere el actor, el acto impugnado: Acuerdo 05 emitido por el Consejo Municipal número 107, con sede en Toluca, Estado de México, carece de una debida fundamentación y motivación, y en su caso si se transgreden los principios de legalidad, garantía de audiencia y debido proceso del C. Javier Salas Bolaños.

En el caso concreto, el actor considera que el Acuerdo 05 emitido por el Consejo Municipal número 107, con sede en Toluca, Estado de México, carece de una debida fundamentación y motivación. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que los acuerdos, resoluciones o sentencias deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la resolución o sentencia, es decir, que se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Asimismo, la Constitución Política Federal en sus numerales 14 y 16 establecen:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO

Robustece lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que todos los actos de autoridad que causen molestias deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política Federal; conforme al cual los actos o resoluciones debe estar fundados y motivados, es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto de autoridad, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación y precisar las consideraciones y razonamientos que le permitan sustentar su emisión.

En el caso particular, en estima de este Tribunal, contrario a lo aseverado por la parte actora, el Acuerdo 05 emitido por el Consejo Municipal número 107, con sede en Toluca, Estado de México, se encuentra debidamente fundamentado, al hacer referencia en su apartado "**B. FUNDAMENTO**" a una serie de dispositivos jurídicos que reglamentan lo relativo a las candidaturas independientes, como lo son: el Código Electoral del Estado de México (artículos 83, 85, 93, 95, 96, 97 y 101); el reglamento de selección para quienes aspiran a obtener una candidatura independiente (artículos 6, 17, 21, 22); reglamento para el registro de candidaturas (2, 10, 32 y 40); y la convocatoria correspondiente (bases segunda, octava y novena).

De ahí que se advierte que en el caso particular, la responsable analizó y precisó los diversos instrumentos normativos que resultaban aplicables al caso concreto, al precisar los fundamentos que rigen las reglas para obtener una candidatura independiente, los plazos, así como las consecuencias de no cumplir con los requerimientos legales para contender al cargo de Presidente Municipal.

No es óbice mencionar que, de los artículos transcritos se advierte con claridad, lo relativo a la obtención del apoyo ciudadano, los actos tendentes a recabarlos, las salvedades correspondientes, así como el plazo de treinta días para obtenerlo. Este tribunal enfatiza, que dentro de las disposiciones normativas precisadas por el Consejo Municipal responsable, se advierte el contenido del artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

**T E E M**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Artículo 101. Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Del bagaje normativo también se desprende que el apoyo ciudadano se recabaría a través de la aplicación móvil y conforme al procedimiento previsto por el Instituto Nacional Electoral. En este punto, se resalta el contenido del artículo 21 del *reglamento de selección para quienes aspiran a obtener una candidatura independiente*, el cual contempla que quienes aspiren a una candidatura independiente podrán verificar en el portal web los reportes estadísticos de sus apoyos ciudadanos captados por la aplicación móvil y enviados al sistema, así como el estatus registral, por lo cual, durante el plazo para la obtención del apoyo ciudadano podrán realizar por escrito las manifestaciones que consideren ante la Dirección o el Órgano Desconcentrado que corresponda, quienes contarán con un plazo de tres días naturales para proporcionar al solicitante la información con que se encuentra registrada en el sistema.

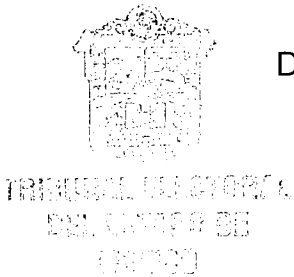


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En la especie, se resalta el artículo 22 del reglamento citado en el párrafo anterior, que establece que, dentro de los diez días siguientes a que haya concluido el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, la dirección o el órgano desconcentrado correspondiente otorgara por escrito el reporte final del estatus de registro de apoyos ciudadanos a quienes aspiren a una candidatura independiente a partir de la notificación, **contarán con cinco días para realizar las manifestaciones que consideren con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendrá por precluido su derecho.**

Tocante a la indebida motivación del Acuerdo 05 emitido por el Consejo Municipal número 107, con sede en Toluca, Estado de México que alega el actor, este órgano jurisdiccional advierte el apartado C. "**MOTIVACIÓN**", del que se desprenden las razones jurídicas de la responsable para emitir el acto impugnado, y que se resumen en lo siguiente:

- A. La obtención del C. Javier Salas Bolaños como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal;
- B. La facultad del C. Javier Salas Bolaños para realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, al día siguiente en que obtuvo su calidad de aspirante a candidato independiente;
- C. La notificación del Consejo del informe de los registros obtenidos del sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano administrado por el Instituto Nacional Electoral al C. Javier Salas Bolaños, en el cual se desprendían los resultados obtenidos por dicho aspirante;
- D. La notificación del oficio número IEEM/CME107/030/2018, en el cual se dieron a conocer los resultados obtenidos hasta la fecha relacionada con anterioridad, otorgándose al C. Javier Salas Bolaños **un plazo de cinco días para manifestar lo que a su derecho conviniera, haciéndose constar por escrito las manifestaciones que realizó el aspirante;**
- E. **Que tal y como se desprende del escrito entregado por el actor, se observa que no solicitó garantía de audiencia para realizar la verificación de los datos obtenidos por el Sistema, calificados como inconsistencias;**
- F. La notificación de la circular emitida el doce de febrero de dos mil dieciocho, misma que se hizo de conocimiento del actor, por medio de la cual se le informó que se llevaría a cabo una muestra estadística aleatoria a los aspirantes que alcanzaron el umbral establecido, con la finalidad de identificar posibles inconsistencias;
- G. Que en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, a través del oficio IEEM/CME107/071/2018, el Consejo Municipal de Toluca notificó al C. Javier Salas Bolaños, los resultados obtenidos de la captación de apoyo ciudadano verificados, advirtiéndose de la lectura de los mismos que no se cumplió con la obtención del apoyo ciudadano del 3% de la lista nominal de electores, **otorgando al aspirante, dentro de dicho oficio un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera con respecto a tales resultados;**



- H. Que el C. Javier Salas Bolaños no cumplió con el requisito de porcentaje de apoyo mínimo establecido en la legislación electoral aplicable;
- I. La resolución INE/CG210/2018 del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018; a través del cual se resolvió la pérdida del derecho a ser registrado como candidato; y
- J. La observación de las tablas de resultados obtenidos de apoyo ciudadano, así como lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral donde se sancionó al C. Javier Salas Bolaños a la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente en el proceso electoral 2017-2018.



Como puede colegirse de la relación descrita, el Consejo Municipal responsable hizo una relación cronológica de los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para emitir el acto impugnado, a través del cual se acordó que se daba por terminado el procedimiento de registro del C. Javier Salas Bolaños, para postular su candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal.

Ahora bien, con relación a las manifestaciones de la parte actora de la vulneración de los principios de legalidad, garantía de audiencia y debido proceso, en estima de este órgano jurisdiccional el Consejo Municipal responsable apegó su actuación a sus atribuciones legalmente conferidas, puesto que como quedo evidenciado su intervención en el caso que nos ocupa, se limitó a hacer efectiva la sanción, la cual consistió en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral 2017-2018, tal como lo instruyó el Instituto Nacional Electoral, en ese sentido resultan **infundadas** las pretensiones de la parte actora a razón de lo siguiente:

Las manifestaciones de la parte actora, referentes a la transgresión del principio de legalidad, resultan infundadas, ya que como se acreditó en el caso concreto, el Consejo Municipal responsable fundamentó y motivó el acto impugnado de manera debida, asimismo ejecutó la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones y en los términos solicitados por la instancia federal.

Lo anterior, en congruencia con la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>4</sup> instancia que al referirse al principio de legalidad electoral le concibe como un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Por otro lado, con base a la metodología planteada en el presente asunto, con relación a lo esgrimido por la parte actora en los agravios *primero* y *segundo*, consistente en la vulneración de los artículos 1º, 8º, 9º, 14, 16, 17, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de precisar que como lo establece la jurisprudencia 3/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para tener por debidamente configurado un agravio, el actor debe expresarse la causa de pedir.

Lo cual se robustece con el criterio jurisprudencial 2/98, que a la letra dice:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los

<sup>4</sup> Jurisprudencia 21/2001.



**T E E M**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Bajo ese criterio, si bien es cierto que el actor aduce en sus agravios primero y segundo, la transgresión de los artículos 1º, 8º, 9º, 14, 16, 17, 35 y 41, al manifestar que no se realizó una interpretación en derechos humanos a su favor; lo cierto es que, el C. Javier Salas Bolaños refiere los fundamentos de derecho que se estiman violados por el Consejo Municipal responsable, sin embargo, no expresa con claridad los razonamientos lógico jurídicos, a través de los cuales se concluya que la autoridad responsable aplicó o no aplicó de manera correcta las disposiciones invocadas, o en el caso en especie, las consideraciones de la parte actora que generen convicción del porqué el Consejo Municipal responsable al emitir el acto impugnado no realizó la interpretación más favorable.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En consecuencia, y toda vez que del contenido del escrito por medio del cual el C. Javier Salas Bolaños interpone el presente medio de impugnación, no se advierte con claridad la lesión o agravio que le causa la autoridad responsable con relación a los preceptos jurídicos señalados, o en su caso, la vulneración concreta en el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, este Tribunal no puede pronunciarse al respecto.

Tocante a la garantía de audiencia que aduce el actor en su tercer agravio le fue vulnerada por el Consejo Municipal responsable, es de precisar que, el bagaje jurídico nacional y convencional refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley; así como gozar de un recurso efectivo ante los tribunales nacionales y competentes que le amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Ilustra lo anterior, el contenido del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el similar 14 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos; los ordinales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

**Artículo 8.**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

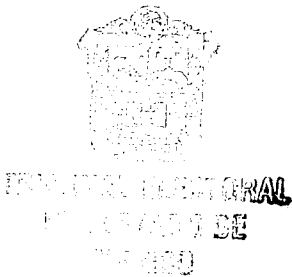
**Artículo 14. 1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;



d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MEXICO**

#### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

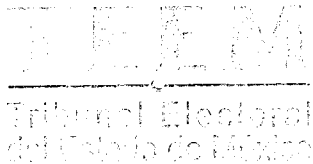
a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXIV/2001, precisa que la garantía de audiencia versa en la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga.

Al respecto, se destacan los elementos de la garantía de audiencia en



términos de la tesis invocada:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.<sup>5</sup>



En el caso en especie, como se advierte del acto impugnado, la parte actora conoció del informe de los registros obtenidos del sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano administrado por el Instituto Nacional Electoral, del cual era posible advertir los resultados obtenidos por el C. Javier Salas Bolaños; es decir, tuvo conocimiento del hecho, del que podía derivar la posibilidad o probabilidad de afectación a sus derechos políticos-electorales, por parte de la autoridad federal.

En un segundo momento, la autoridad responsable le notificó al C. Javier Salas Bolaños, el oficio IEEM/CME107/030/2018, por medio del cual le dieron a conocer los resultados obtenidos, otorgando a su vez, un plazo de cinco días para manifestar lo que a su derecho conviniera, momento oportuno en el cual la parte actora vertió diversas manifestaciones, las cuales se asentaron en el Acuerdo 05 emitido por el Consejo Municipal número 107, con sede en Toluca, Estado de México. Es decir, la parte actora tuvo conocimiento fehaciente de tal situación, por un medio suficiente y oportuno, sin embargo, el actor no solicitó la garantía de audiencia para realizar la verificación de los datos obtenidos por el Sistema, calificados como inconsistencias.

<sup>5</sup> AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Jurisprudencia. 2/2002.

De igual manera, el Consejo Municipal responsable notificó al C. Javier Salas Bolaños el oficio IEEM/CME107/071/2018, a través del cual se dieron a conocer los resultados obtenidos de la captación de apoyo ciudadano verificados, advirtiéndose de la lectura de los mismos que no se cumplió con la obtención del apoyo ciudadano del 3% de la lista nominal de electores, otorgándole de nueva cuenta un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera con respecto a tales resultados. Sin embargo, tampoco obra constancia alguna que permita evidenciar que el C. Javier Salas Bolaños hiciera uso del derecho otorgado por el Consejo Municipal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De lo anterior se puede colegir que el actor tuvo la oportunidad de fijar su posición por cuanto hace a los actos y hechos que motivaron el acto impugnado, asimismo, la posibilidad de aportar los medios de prueba que estimara conducentes en beneficio de sus intereses.

Asimismo, de la normativa invocada en el Acuerdo 05 emitido por el Consejo Municipal número 107, con sede en Toluca, Estado de México, se destaca el numeral 22 del *Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente*<sup>6</sup> ante el Instituto Nacional Electoral, del cual se advierte que:

Artículo 22. Dentro de los diez días siguientes a que haya concluido el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, la Dirección o el Órgano Desconcentrado correspondiente otorgarán por escrito el reporte final del estatus de registro de apoyos ciudadanos a quienes aspiren a una candidatura independiente. A partir de la notificación, contarán con cinco días para realizar las manifestaciones que consideren, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendrá por precluido su derecho.

Este Tribunal abunda al precisar que la Dirección o el Órgano Desconcentrado correspondiente, podrá otorgar garantía de audiencia antes de que fenezca el plazo, en los casos siguientes:

I. Quien aspire a una candidatura independiente, así lo solicite formalmente y por escrito;

<sup>6</sup> Disponible en:  
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig553.pdf>

- II. Se cuente con la información total, siempre y cuando quien aspire a la candidatura independiente, otorgue su anuencia, y  
III. Se considere que el porcentaje de apoyo inválido sea superior al de válidos y pudiera afectar el porcentaje mínimo requerido.

En esos términos es posible colegir, que el dispositivo normativo establece la posibilidad de que los aspirantes a una candidatura independiente, caso concreto del C. Javier Salas Bolaños, soliciten la garantía de audiencia por escrito a la dirección u órgano desconcentrado correspondiente, toda vez que así lo establece la ley, asimismo se prevé un plazo legal para realizar las manifestaciones que se estimara pertinentes, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés conviniera.

No obstante, de las constancias que obran en autos, no se advierte elemento probatorio alguno tendente a demostrar que el actor ejercicio el derecho prescrito, o en su caso, recibiera alguna negativa para realizar las aseveraciones conducentes dentro del plazo de cinco días concedido; por lo que al no hacer la petición expresa precluyó el derecho estipulado.

Por consiguiente, no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que este Tribunal Electoral del Estado de México retoma la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha establecido en su jurisprudencia que, dentro de las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional se encuentran aquellas que permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, lo que comprende la garantía de audiencia. Asimismo, refiere como formalidades esenciales del procedimiento: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.<sup>7</sup>

En la especie, se advierte que la parte actora ha tenido acceso y pleno ejercicio de este catálogo de garantías mínimas que debe tener toda

<sup>7</sup> Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Décima Época, Registro: 2005716, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 396.

persona cuya esfera pretenda modificarse; esto es así, ya que el Consejo Municipal responsable al momento de emitir el acto impugnado fundó y motivó su determinación en un cúmulo de instrumentos jurídicos y concatenó el bagaje jurídico con una serie de razonamientos lógico-jurídicos que le permitieron declarar la improcedencia de la candidatura independiente del C. Javier Salas Bolaños al cargo de Presidente Municipal de Toluca, Estado de México.

No es óbice mencionar, que como quedó descrito en párrafos precedentes, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el similar ST-JDC-200-2018, determinó la constitucionalidad del porcentaje del 3% del listado nominal como umbral mínimo de apoyos ciudadanos para los candidatos independientes, (Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos) así como los plazos de sesenta, cuarenta y cinco y treinta días para obtenerlo, concluyéndose que los plazos previstos en la normativa estatal, relacionados con la obtención del respaldo ciudadano, son razonables, en tanto que posibilitan el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos del Estado de México a aspirar a ser registrados como candidatos independientes.

En esa tesitura, el Consejo Electoral Municipal 107, con sede en Toluca, Estado de México, al emitir el Acuerdo 05 el veinte de abril de dos mil dieciocho, fundó y motivó su actuación en los resultados obtenidos por el órgano electoral federal, elemento de convicción que resulta idóneo para determinar el cumplimiento o incumplimiento de una exigencia legal, quedando demostrado que el actor no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México.

En ese sentido, este Tribunal no advierte vulneración a los derechos político- electorales del C. Javier Salas Bolaños, toda vez que el acto impugnado por el que se declara la improcedencia de la candidatura independiente del ciudadano actor, en el municipio de Toluca, Estado de México, por terminación del procedimiento de registro; es consecuencia jurídica del incumplimiento de una exigencia legal.

Por lo antes expuesto, en estima de este Tribunal los agravios esgrimidos por la parte actora son **infundados e inoperantes**, toda vez que como se

describió en la presente sentencia, el Consejo Municipal responsable al emitir el Acuerdo 05 emitido por el Consejo Municipal Electoral No. 107 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Toluca, México, fundó y motivó su determinación en el bagaje jurídico aplicable, expresando los razonamientos que permitieron arribar a esa determinación, así mismo se acreditó que durante el proceso correspondiente, a través del cual se declaró la improcedencia de la candidatura independiente del C. Javier Salas Bolaños al cargo de Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, la responsable cumplió con las formalidades mínimas para que la parte actora ejerciera una debida defensa contra el acto impugnado, por tanto, no se advierte vulneración alguna a los principios de legalidad, garantía de audiencia y debido proceso.



Por lo anteriormente expuesto y fundado

**TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MEXICO**

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma el Acuerdo 05 emitido por el Consejo Municipal Electoral No. 107 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Toluca, México, por el que se declara la improcedencia de la candidatura independiente del C. Javier Salas Bolaños, en el municipio mencionado, por terminación del procedimiento de registro, en los términos de la presente resolución.

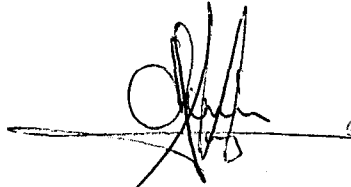
**NOTIFÍQUESE,** la presente sentencia a las partes conforme a derecho proceda; fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral y publíquese en el portal de internet de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño



Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO

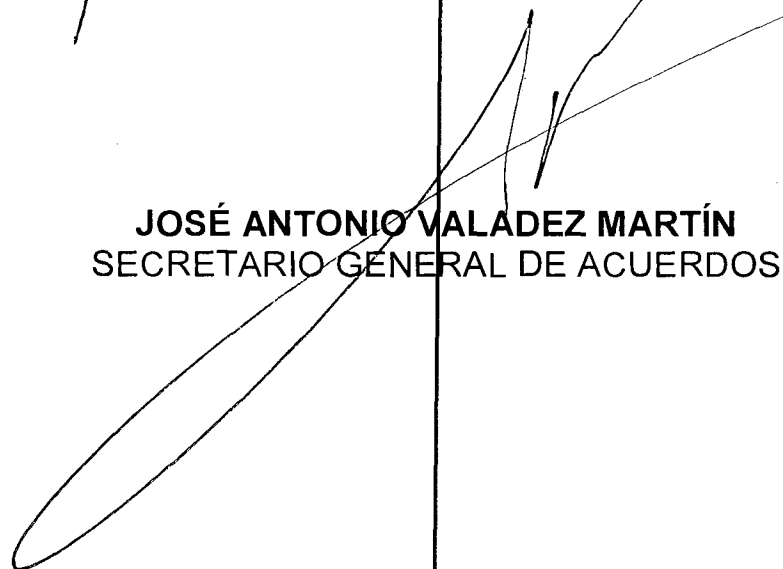


**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MEXICO**